

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00208-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Despacho dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se tenga por notificada la parte demandada, al considerar que de la interpretación que da el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal puede efectuarse a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado para tal fin, resaltando esta última circunstancia en el entendido de que ello no excluye la dirección física, pues se procedió con la notificación a la dirección

física de la demandada con los requisitos exigidos por el Decreto antes mencionados, a través de correo certificado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Desde ya el Despacho le manifiesta a la recurrente que no le asiste razón respecto de la inconformidad presentada mediante recurso de reposición, como quiera que si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, siendo la dirección física la escogida por la interesada, lo cierto es que la notificación efectuada por la parte demandante no se tuvo en cuenta, no por el medio escogido para tal fin, sino por la falta de los requisitos que establece el mencionado artículo para la debida notificación, tal como se dijo en la providencia que es objeto de recurso.

Al respecto el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Por su parte, en el escrito de notificación efectuado por la parte interesada a la parte demandada, se le indicó: *“se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el despacho y en el proceso de la referencia, con el fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal”*.

De lo anterior se evidencia con claridad que lo informado a la parte demandada en la notificación pretendida, no corresponde a los lineamientos dados por el Decreto 806 de 2020, ya que el término de dos días es para que se entienda por surtida la notificación y no para ponerse en contacto con el Juzgado. De igual manera, la recurrente debe tener de presente que el Decreto 806 de 2020, tiene por objeto el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, además de primar la virtualidad, por ello la atención presencial en los Despachos Judiciales es excepcional. En lo que respecta a las notificaciones personales en primera medida debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Decreto, independientemente de que se use el medio electrónico o físico, pero si con los requisitos que allí se exponen.

Así las cosas concluye el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, en la medida en que el trámite dado a la notificación de la parte demandada no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que no habrá de reponerse el auto objeto de inconformidad.

Por lo anterior, tampoco se hace procedente acceder al emplazamiento de la parte demandada como lo solicita subsidiariamente la recurrente, sino que debe proceder a realizar la notificación personal en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto impugnado, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cff6aa85e3d6ec5830e354f231177535c72c2812141ea396cf8dec2e
f420917**

Documento generado en 09/12/2020 01:10:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>